



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 000002-2021-GR.LAMB/GRDP-SDIM [3889243 - 4]**

**VISTO:**

El INFORME FINAL N°00008-2021-GR-LAMB/GRDP-SDIM-MERC, (Sisgado N° 3889243-3), emitido por la Sra. ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLO DE LLUNCOR, mediante el cual se informa que la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL E.I.R.L., ha cometido infracción a la Ley N° 29632 "Ley Para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas y no aptas para el consumo humano"

**CONSIDERANDO**

Que, con INFORME 000023-2021-GR.LAMB/GRDP-SDIM-MERC (Sisgado N° 3889243-0] la Sra. ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLO DE LLUNCOR, Técnico en Evaluación Industrial de la Sub Dirección de Industria y MYPE de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, dio cuenta de posibles infracciones a la Ley N°29632 - Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, en adelante la Ley N° 29632, y al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE, en adelante el Reglamento, cometidas por parte de la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL.

Que, el citado Informe, da cuenta de la evaluación de los informes trimestrales correspondiente al I TRIMESTRE del año 2021 que se presentaron dentro de los 15 días hábiles subsiguientes, concluyéndose que la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL, con domicilio legal en la Carretera Panamericana Norte Km. 778 – Lambayeque, habría incurrido en la comisión de infracción, al no haber cumplido con la obligación de verificar diversas solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico.

Que, en el Informe Preliminar N° 00004-2021-GR.LAMB/GRDP-SDIM-MERC (Sisgado N° 3889243-1) de fecha 02 de julio de 2021, se concluye que la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL habría incurrido en la infracción administrativa prevista en el numeral 3 "El incumplimiento de la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico" del artículo 22° de la Ley N° 29632, correspondiéndole la multa de 75% de 1 UIT del año 2021 equivalente a Tres Mil Trescientos con 00/100 Soles (S/. 3 300,00) de conformidad al numeral 3 del artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 29632.

Que, la autoridad instructora del procedimiento formuló la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, siendo notificada válidamente vía correo electrónico el 06 de julio de 2021 a la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL, quien expresó el acuse recibo de su recepción el 08 de julio de 2021, según los descargos recepcionados con fecha 12 de julio de 2021.

Que, mediante el expediente (Sisgado N° 3889243-2) de fecha 12 de julio de 2021, la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL a través del señor Tomas Padilla Lozada, Gerente General, presentó sus descargos por escrito dentro del plazo establecido de 8 días hábiles, a la infracción notificada con el precitado Informe Preliminar. Entre sus argumentos de defensa se tienen los siguientes:

- De lo argumentado, mencionan que al haber vendido alcohol a las empresas no inscritas en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico: Molinera Tropical del Norte SAC, Industrias Peruanas Santa Julia SAC, Agronegocios Santa Julia SAC, Agrícola Mezcu SAC y Aragon Fernandez Nancy Lorena no han incumplido la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico, ya que la operación de entrega de alcohol se realizó en el mes de junio 2021. Presenta como prueba la guía de remisión remitente (Anexo 5 de sus descargos) y sustenta su descargo en el artículo 57 inciso a) de la Ley del Impuesto a la Renta. Añade que la Guía de Remisión – Remitente se debe emitir cuando se realiza una venta, que tributariamente la norma - sin que se precise la norma legal - establece aspectos sobre la emisión de comprobante de pago.

- De lo argumentado, mencionan que el 30 de junio de 2021 presentaron rectificación a los informes de



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 000002-2021-GR.LAMB/GRDP-SDIM [3889243 - 4]

alcohol etílico que habían sido declarados en el primer trimestre del 2021, a través del expediente 43595. Que su representada cumple estrictamente las normas y sustentan lo indicado en la inscripción en el Registro Único. - De lo argumentado, mencionan que la transferencia de propiedad de bien mueble opera siempre y cuando se “entregue el bien al comprador” según el TUO de la Ley del Impuesto a las Ventas (incisos a y d del artículo 1°) y el Código Civil (artículos 947 y 886).

- Como anexo 1, detalla que:

PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL emitió 17 facturas a la empresa Molinera Tropical del Norte SAC por la venta de 7,700 litros de alcohol etílico en los meses de enero, febrero y marzo de 2021:

PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL emitió 17 facturas a la empresa Industrias Peruanas Santa Julia SAC por la venta de 7,578 litros de alcohol etílico en los meses de enero, febrero y marzo de 2021:

PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL emitió 18 facturas a la empresa Agrícola Mezcú SAC por la venta de 8,960 litros de alcohol etílico en los meses de febrero y marzo de 2021:

PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL emitió 18 facturas a la empresa Agronegocios Santa Julia SAC por la venta de 5,088 litros de alcohol etílico en el mes de febrero de 2021:

PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL emitió 2 Boletas de Venta a la empresa Aragon Fernandez Nancy Lorena por la venta de 132 litros de alcohol etílico en el mes de febrero de 2021, con la precisión de que se anularon dichos comprobantes en Julio de 2021:

- Como anexo 2, adjunta un cuadro de Guías de Remisión Remitente giradas a las empresas Molinera Tropical del Norte SAC, Industrias Peruanas Santa Julia SAC, Agronegocios Santa Julia SAC y Agrícola Mezcú SAC.

- Como anexo 3, adjunta cuadros con las cantidades de venta de alcohol etílico según facturas que emitió PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL a la empresa Molinera Tropical del Norte SAC, Industrias Peruanas Santa Julia SAC, Agronegocios Santa Julia SAC y Agrícola Mezcú SAC, que han sido comparadas con las cantidades del Informe Preliminar 000004.2021.

- Como Anexo 4, adjunta cuadro con las cantidades vendidas en enero, febrero y marzo de 2021, que se entregaron según la empresa en junio de 2021.

- Como Anexo 5, adjunta las fechas de inscripción en el Registro Único de sus clientes: - Se anexan las imágenes de 65 facturas giradas en enero, febrero y marzo de 2021. - Se anexan las

imágenes de 67 Guías de Remisión Remitente, con datos llenados a mano en cuanto a la fecha de emisión, fecha de inicio de traslado, razón social, N° de RUC, Tipo y número de comprobante de pago FT, Ítem, Cantidad, producto y unid.med. No se consigna los datos de la empresa de transporte

- Se anexa el Certificado de Vigencia del gerente Tomas Padilla Lozada inscrito en la Partida electrónica N° 11143251, Asiento: A0001 y copia de su DNI N° 27727291.

En tal sentido, al haberse hecho uso del derecho a presentación de descargos, corresponde a esta autoridad instructora las actuaciones necesarias para el examen de los hechos a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad susceptible de infracción.

Que, según las competencias y responsabilidades de las autoridades de control, fiscalización y supervisión del alcohol etílico que establece el literal f) del numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29632, los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, tienen a su cargo la aplicación de las sanciones a las infracciones administrativas dispuestas en la Ley N° 29632.

La empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL solicitó a la Sub Dirección de Desarrollo Productivo de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, de acuerdo a su domicilio legal ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 778 – Lambayeque, que se inscriba en el



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 000002-2021-GR.LAMB/GRDP-SDIM [3889243 - 4]

Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, quedando autorizada para realizar las actividades de COMERCIALIZACIÓN y ENVASADO-REEENVASADO

Dado que la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL se dedica a realizar las actividades de COMERCIALIZACIÓN y ENVASADO-REENVASADO de alcohol etílico, es un sujeto obligado a realizar la verificación de pedidos, encontrándose bajo el control, supervisión y fiscalización de las autoridades que establece la Ley N° 29632 y su Reglamento.

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL incurrió en infracción administrativa por incumplir la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico en los meses de enero, febrero y marzo de 2021 a las empresas Molinera Tropical del Norte SAC, Industrias Peruanas Santa Julia SAC, Agronegocios Santa Julia SAC, Agrícola Mezcu SAC y Aragon Fernandez Nancy Lorena.

Que, de la evaluación de la presunta conducta infractora y de los descargos; en ejercicio de las facultades de control, fiscalización y supervisión del alcohol etílico de la Sub Dirección de Industria y MYPE, de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional Lambayeque, se identificó que la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL declaró en el Primer Informe Trimestral 2021 la venta del insumo controlado Alcohol Etílico a las empresas Molinera Tropical del Norte SAC, Industrias Peruanas Santa Julia SAC, Agronegocios Santa Julia SAC, Agrícola Mezcu SAC y Aragon Fernandez Nancy Lorena; sin que ninguna de ellas se encuentre inscrita en el Registro Unico de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, tal como obliga la Ley N° 29632 y su Reglamento.

Que, en el artículo 19° de la Ley N°29632 de la denominación de Comercialización de Alcohol Etílico establece las OBLIGACIONES DURANTE LAS OPERACIONES DE COMERCIALIZACIÓN, de manera que, en virtud de este articulado las personas naturales y jurídicas proveedoras de alcohol etílico, sean fabricantes o distribuidores mayoristas o minoristas, deben verificar las solicitudes de pedidos de compra de dicho producto, debiendo como mínimo efectuar los siguientes procedimientos: **1.-** Verificar que la empresa solicitante cuenta con inscripción vigente en el Registro Único **2.-** Verificar en el Registro Único que la persona o personas que efectúan el pedido cuentan con capacidad para actuar en representación de la empresa usuaria.

Cabe precisar que, para cumplir la obligación de Verificación de la Información, normativamente se habilitó dentro del Portal Institucional del Ministerio de la Producción el sistema de información en línea sobre el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, el que se encuentra actualizado y con información a nivel nacional La obligación de verificar las solicitudes de pedido se realiza antes de concretar una venta, por tratarse de una obligación que garantiza operaciones entre las empresas autorizadas, por ello que de la emisión de los comprobantes de pago se deduce que dicha obligación de verificación no se realizó, y es que se emitió a empresas no autorizadas de enero a marzo de 2021. En ese sentido, de la evaluación de los descargos de la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL se confirma de las facturas adjuntadas a sus descargos como Anexo N° 01, que omitieron realizar la verificación de las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico, de lo contrario, si dicha empresa hubiese cumplido con verificar oportunamente que en el Registro Único de Usuarios y Transportista de Alcohol Etílico no estaban inscritas las empresas Molinera Tropical del Norte SAC, Industrias Peruanas Santa Julia SAC, Agronegocios Santa Julia SAC, Agrícola Mezcu SAC y Aragon Fernandez Nancy Lorena; no hubiese emitido las facturas en los meses de enero a marzo de 2021.

Que, para el caso analizado, no es aplicable las normas de carácter tributaria ni civiles que se citan como fundamento legal en los descargos, y respecto a las guías de remisión remitente que se adjuntó como Anexo N° 07 la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL no ha precisado por qué tales documentos comerciales se encuentren escritos a mano cuando se tratan de formatos electrónicos de la SUNAT.

Que, del cruce de información con la SUNAT se tiene que el Titular Gerente de la empresa



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 000002-2021-GR.LAMB/GRDP-SDIM [3889243 - 4]**

PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL, Sr PADILLA LOZADA TOMAS, como representante<sup>1</sup> acreditado ante esta Autoridad Administrativa que controla el alcohol etílico, no efectuó la verificación de las solicitudes para empresas en las que también es gerente como son: MOLINERA TROPICAL DEL NORTE SAC y AGRÍCOLA MEZCU SAC; acciones que han sido realizadas a sabiendas de la existencia del control del alcohol etílico.

Cabe precisar que el contenido del Primer Informe Trimestral del 2021 y su rectificación en la que se declaró por la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL que no hubo movimiento de alcohol etílico en dicho trimestre, serán sometidos oportunamente a las acciones de control y fiscalización por tratarse de información presentada con carácter de declaración jurada.

Que, en base al análisis realizado de los descargos presentados por la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL, se ha determinado que incurrió en infracción administrativa, al haberse comprobado que no cumplió con la obligación de verificar las solicitudes de pedido desde enero a marzo de 2021, incurriendo de esta manera en la infracción leve tipificada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley N° 29632 y numeral 3 del artículo 44 de su Reglamento:

N°	Infracciones	Calificación de las Infracciones	Sanciones
3	El incumplimiento de la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico	Leve	75% de 1 UIT(S/.3,300)

Que, en aplicación de criterios de graduación es de indicar que, al momento de graduarse la sanción, en base al principio de Razonabilidad, se deberá tener en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y a su vez, debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, para tal efecto se han observado que no está inmersa en los criterios que se señalan a efectos de su graduación en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Aplicación de criterios atenuantes.- Es de indicar que a la infracción imputada no es aplicable las figuras eximentes ni atenuantes del artículo 257 del TUO de la LPAG.

De conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 46° del Decreto Supremo N°005-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 29632 - Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o No Aptas para el Consumo Humano;

**RE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Se ha determinado que existe responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL al haberse comprobado que incumplió la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico desde enero a marzo de 2021, incurriendo de esta manera en la infracción leve tipificada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley N° 29632 y numeral 3 del artículo 44 de su Reglamento.

**Artículo Segundo.-** Sancionar a la empresa PROCESADORA LA CELESTIAL EIRL con una multa ascendente a 75% de 1 Unidades Impositivas Tributarias – UIT 2021, por haberse comprobado que incumplió la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico desde enero a marzo de 2021 según el artículo 19° de la Ley N° 29632 y 33 de su Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La multa será cancelada mediante depósito bancario a la orden del Gobierno Regional Lambayeque, en la Cta Cte. N°00-231-102108 del Banco de la Nación



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
SUB DIRECCION DE INDUSTRIA Y MYPE

---

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 000002-2021-GR.LAMB/GRDP-SDIM [3889243 - 4]**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado digitalmente  
CESAR FORTUNATO VARGAS TIRADO  
SUD DIRECTOR (E) DE INDUSTRIA Y MYPE  
Fecha y hora de proceso: 31/07/2021 - 13:35:12

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*